



RADICADO	08001-41-050-03- 2021-00267-00 ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
ACCIONANTE	EUSEBIO VELASQUEZ ALZAMORA
ACCIONADO	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
DERECHO INVOCADO	Debido proceso y defensa.
DECISION	CONFIRMAR

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a resolver, respecto de la impugnación de tutela, presentada por el accionante EUSEBIO VELASQUEZ ALZAMORA, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el día doce (12) de agosto del presente año.

ANTECEDENTES

- Manifiesta el accionante que existía la siguiente orden de comparendo Nro. 08001000000018187455 de fecha 02/12/2017 y la Resolución Nro. 251 de fecha 29/01/2018, emanadas por el ente accionado en la cual fue declarado infractor, la cual la accionada dio como proceso terminado, pero se niega a devolverle el llamado pase de conducción, alegando que la sanción de suspensión persiste.
- Que si analizamos el anterior hecho podemos encontrarnos con comparendos que superan los tres años, y por tal motivo el ente accionado lo dio por proceso terminado.
- Finalmente, indica que se niegan a devolverle la licencia de conducción alegando que la sanción persiste lo cual no es cierto, pues el mismo código de transito indica en el artículo 159 del código nacional del tránsito, que las sanciones impuestas prescriben a los 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, y este es un caso en el cual el comparendo era de fecha del día 02 de diciembre de 2017, el cual está prescrito y además fue bajado de la página como un proceso terminado, lo que pues viola su Derecho fundamental al debido Proceso, y además va en contra vía del principio del Derecho civil que dice la suerte de lo principal sigue lo accesorio.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

La entidad accionada, al contestar la presente acción, manifestó que al hoy actor le fue impuesta por parte de la autoridad de transito la orden de comparendo No. 08001000000018187455 del 02 de diciembre de 2017, por haber infringido el código a la infracción F de la Ley 1696 de 2013 que modifico la Ley 1548 de 2012 y la Ley 769 de 2002 que es conducir en estado de embriaguez.

A su vez, indica que el Inspector Sexto de Tránsito y Transporte que avoco el conocimiento de dicho proceso, luego de valoradas las pruebas, tomó como decisión sancionarlo mediante Resolución No. 251 del 29/01/2018 donde resuelve sancionarlo con multa, suspender la licencia de conducción por el termino de 10 años y se le ordenó que realizara acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas.

Alega además que teniendo en cuenta lo anterior, es menester de este despacho aclarar que la acción de cobro coactivo de la multa correspondiente al comparendo referenciado a la fecha se encuentra en estado proceso terminado, razón por la cual no reporta como pendiente de pago tanto en base de datos de esta entidad, así como en la del SIMIT. No obstante, las demás sanciones que le fueron impuestas permanecen incólumes en sus efectos, razón por la cual no se puede realizar la devolución de licencia de conducción antes de haber cumplido con el término de sanción indicado el cual es de diez años.

A su vez dice que es pertinente informar que este organismo de transito procederá a la entrega de la licencia de conducir del hoy actor previo cumplimiento a lo contenido en el artículo quinto de la resolución 251 del 29 de Enero de 2018, en donde se le suspende la licencia de conducir por un término de diez años y se le ordena realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, por parte de este organismo de tránsito, no se le han vulnerados sus derechos, en razón a que se dio aplicación a lo preceptuado en la Ley 1696 de 2013 que modificó la Ley 1548 de 2012 y la Ley 769 de 2002 y normas procedimentales aplicables al proceso contravencional, respetando los derechos y garantías del investigado.

Por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela, y se nieguen todas las pretensiones, por las razones expuestas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 12 de agosto del presente año, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, decidió DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción, respecto de la pretensión encaminada a la devolución de la licencia de conducción suspendida por Nro. 251 del 29 de enero de 2018.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante EUSEBIO VELASQUEZ ALZAMORA, impugnó tal decisión.

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA CUANDO LO PRETENDIDO ES CONTROVERTIR ACTOS EMANADOS DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional encaminado a la protección y defensa de los derechos fundamentales, el cual es de orden subsidiario e inmediato, por lo que solo resulta procedente, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; también se constituye en un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental, sujeto a vulneración o amenaza.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha distinguido que son elementos esenciales de ésta acción, su carácter subsidiario y excepcional, lo que conduce a que ésta solo pueda ser efectuada, frente a la violación de un derecho fundamental y no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial o, en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo.

En ocasión a lo anterior, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, plantea como causal de improcedencia del amparo, la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que en el medio ordinario, no sea eficaz para proteger el derecho fundamental, así lo expresa la Corte Constitucional, en sentencia T-115 de 2004 en el siguiente sentido:

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, quien considere lesionados o vulnerados sus derechos fundamentales tiene la posibilidad, a través de la acción de tutela, de reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos, ya sea que el infractor del orden constitucional sea una autoridad pública o un particular, evento último bajo los precisos términos señalados por la ley.

Del aludido texto constitucional se desprende como de manera constante lo ha destacado la Corte, el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

Dejando sentado, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela; en el caso concreto hay que anotar que la afectada goza de otros mecanismos judiciales para hacer valer el derecho aquí pretendido y el mismo resulta plenamente eficaz, siendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la vía idónea que debe seguir el afectado ante la jurisdicción de lo Contencioso, donde podrá pedir como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos, por lo menos mientras se resuelva de fondo su asunto litigioso; así lo ha hecho saber la Corte Constitucional *“La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros. El juez de tutela que halle otro medio de defensa judicial debe verificar su idoneidad, pues de no resultar idóneo la acción de tutela desplazaría el medio ordinario y pasaría a convertirse en la vía principal para la protección del derecho”*.

Habida cuenta, que el mecanismo idóneo para que el accionante haga valer sus derechos es acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es importante reiterar que ésta es la competente para conocer de las controversias suscitadas en razón a las infracciones de tránsito, tal como lo expresa la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

Como ya lo ha manifestado la Corte, la potestad administrativa sancionadora, radicada en cabeza de la administración, adquiere dos modalidades: “la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal” (subraya la Sala).

El Código Nacional de Tránsito Terrestre regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas. A través de esa regulación se concede a las autoridades de tránsito la facultad de imponer sanciones a los conductores por la infracción de las normas que buscan proteger la seguridad de las personas.

La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Para la Corte no hay duda, que los conflictos que se generan deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto el Artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigiosos administrativos, originados en la actividad de las entidades públicas.

Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.

Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis, existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CUANTO A LA MULTA NO CONSTITUYE PERJUICIO IRREMEDIABLE. JURISPRUDENCIA

El debido proceso, es un derecho fundamental contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Política, encaminado a brindar las garantías necesarias para que todos los ciudadanos gocen de un proceso ajustado a las normas jurídicas preestablecidas; en materia administrativa es innegable la aplicación de tal principio, por tal razón inicialmente resultaría procedente la acción de tutela para garantizar el goce efectivo de este derecho, sin embargo, y como se ha anotado en principio cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando se constituya un perjuicio irremediable, ésta podrá ser otorgada como mecanismo transitorio, siendo el juez quien tiene la potestad para determinar según cada caso concreto.

La Corte ha señalado, que la existencia de otros medios de defensa judicial, no es por sí misma razón suficiente para dar lugar a la declaratoria de improcedencia del amparo constitucional, ya que es necesario entrara a considerar (i) si dicho mecanismo es eficaz para acatar los actos administrativos que le vulneraron sus derechos; máxime cuando la sanción impuesta, no puede considerarse un perjuicio irremediable.

DISPOSICIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS PARA SANCIONAR LA CONDUCCION BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución.

Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad

de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución.

La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva.

CASO CONCRETO

En el presente caso el peticionario solicita se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Ahora bien, se avizora que el actor presentó petición ante la accionada de fecha 23 de junio del presente año, indicándole a la accionada que al descargar el comparendo de la página y tenerlo como proceso terminado, implica que termina con ello el proceso de sanción, en consecuencia se le devuelva su licencia de conducción en el menor tiempo posible y de no hacerlo que le expidan un duplicado a costo de la accionada, puesto que se la detuvo y debe responderle por ella.

Así mismo, aporta respuesta al derecho de petición por parte de la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, el cual resuelve de fondo la solicitud elevada, como quiera que la respuesta del accionado guarda congruencia con lo solicitado, al indicarse que efectivamente el comparendo Nro. 08001000000018187455 de fecha 02/12/2017 se encuentra en proceso terminado, pero que las demás sanciones que le fueron impuestas permanecen incólumes en sus efectos, por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud de devolución de licencia de conducción antes de haber cumplido con el término de sanción indicado. Recuérdese que la esencia del derecho de petición es lograr una respuesta, independientemente que la misma resulte o no favorable al accionante.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso debe anotarse que el carácter fundamental del debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas. Se trata pues de

una defensa de los procedimientos en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio que es lo que en últimas le da forma al derecho de defensa.

De manera que el Debido proceso, comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio y que tiene trascendencia en la medida que ese conjunto de garantías que consagra ese derecho fundamental contribuye a forjar el orden social, la seguridad jurídica y la protección del ciudadano que se ve sometido a un proceso.

Ahora bien la ley 769 del año 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en su art. 122 dispone:

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.

2. Multa.

3. Retención preventiva de la licencia de conducción.

4. Suspensión de la licencia de conducción.

5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.

6. Inmovilización del vehículo.

7. Retención preventiva del vehículo.

8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

...

Igualmente el artículo 152 de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

...

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

...

En el caso que nos ocupa tenemos, conforme a la plataforma probatoria que al demandante le fué impuesto el comparendo **Nro. 0800100000018187455 de fecha 02/12/2017**, y con él se llevó a cabo el procedimiento de medición con alcohosensor, el cual arrojó tercer grado de embriaguez, que condujo a que el agente de tránsito HERNAN GUTIERREZ CASSAB, procediera a la retención preventiva de la licencia de conducción del accionante.

Ahora bien, el actor fue citado a audiencia pública el día 29 de enero de 2018, puesto que es la forma que tiene el infractor de exponer los hechos y defenderse.

Desde este punto de vista el demandante no asumió la carga de ejercer el derecho a la defensa, por lo que mal puede entonces alegar un desconocimiento al debido proceso. Razón por la cual respecto a esta no habrá de proceder amparo alguno, máxime cuando la acción de tutela tiene el carácter de residual y subsidiaria por lo que no es dable a través de ésta revivir términos u oportunidades procesales para ejercer los recursos previstos por el legislador para controvertir los actos administrativos a través de los cuales se le impuso la multa indicada.

En asuntos de similares características tuvo la oportunidad de referirse la Corte Suprema de Justicia sobre la improcedencia de dicha acción de tutela Rad. **STP770 de 2019, en la que sostuvo:**

«Como ha sido señalado por esta Sala en varias oportunidades, el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, la cual debe ser observada por la Administración, en tanto que es a ella a la que le compete respetar las formas propias de cada proceso, previstas previamente en el ordenamiento jurídico, dar aplicación a los principios de contradicción e imparcialidad, así como garantizar que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior.

En diferentes oportunidades, la Sala ha precisado que el instrumento mencionado no se encuentra diseñado con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

En los eventos en los que la Administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido

afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Es así como mediante la sentencia STP16021-2015 emitida el 17 de noviembre de 2015 dentro del radicado 82458, esta Sala resaltó que los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados.

Por este motivo, para que la solicitud de amparo proceda en el caso de sanciones impuestas en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, corresponde a la parte accionante acreditar que cumplió con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez».

Por lo tanto, según las consideraciones plasmadas por la Corte Constitucional respecto al tema, resulta coherente determinar que la acción de tutela no es procedente en el caso óbice ya que el actor cuenta con mecanismos de defensa efectivos y necesarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y, como quiera que ya existen actos administrativos emitidos por la accionada, siendo ésta la autoridad responsable, por lo que la resolución expedida es la que el actor debe controvertir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo expuesto, este despacho CONFIRMARÁ la sentencia proferida en primera instancia, toda vez que no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable, para concederla como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridades de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el día doce (12) de agosto del presente año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes, en la forma más eficaz.

TERCERO: Oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T- 2021-00267-01

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06361841442b0aa246781f4477f189b74594fa127616c32e6c6dddf349cdf871

Documento generado en 20/09/2021 03:41:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**